

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos RIT O-1020-2021, RUC 2140372607-6, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados “Rivera Flores Karen con Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda”, por sentencia de veinticinco de abril del año dos mil veintidós, se desestimó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones.

La demandante dedujo recurso de nulidad y la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de trece de febrero de dos mil veintitrés, lo rechazó.

En contra de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar la normativa aplicable a una persona contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado, habida consideración a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme al artículo 4° de la Ley N° 18.883, y si fueron ejecutadas bajo subordinación y dependencia.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel en autos Rol N° 61-2018 y por esta Corte en los antecedentes N° 45.879-2017, 50-2018, 1.020-2018, 22.878-2019 y 40.953-2021, en las que se declaró que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre personas naturales y organismos de la Administración del Estado, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que los autoriza a contratar sobre la base de honorarios, y que revelen características propias de un contrato de trabajo.



Dicho criterio jurídico condujo a calificar como laborales los contratos celebrados entre los demandantes y los órganos demandados; en el primer caso, respecto de un psicólogo que se desempeñó en la Municipalidad de La Pintana, en contexto del programa “Apoyo Integral Mujeres de la Comuna”, que no fue considerado cometido específico, dada su continuidad, el objetivo perseguido y las características de los destinatarios del servicio; el segundo, se trató de una arquitecta que ingresó a la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, entre los años 2013 y 2017, en contexto del “Programa Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica P.S.A.T. Municipalidad PAC” y del “Programa de Gestión en el Mejoramiento, Autogestión y Cooperativismo en Vivienda”, sujetándose a la dependencia e instrucciones de su jefatura, y recibiendo un estipendio mensual; el tercero, corresponde a de una asistente social que laboró en la Municipalidad de Recoleta, entre los años 2008 y 2016, como asesora laboral y familiar, debiendo revisar y digitar fichas de protección social, en el marco de un convenio de transferencia de fondos celebrados entre esa demandada y el FOSIS, cumpliendo jornada de 44 horas semanales y recibiendo instrucciones; el cuarto caso es el de un asistente social que se incorporó a la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, entre los años 2013 y 2017, en el programa “Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda”, en funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales, que debía ejecutar en un horario determinado, con obligación de asistencia, sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas y percibiendo el pago mensual de la debida contraprestación; en el quinto, se aplicó la misma tesis en favor de un profesional que prestó servicios a la Municipalidad de Casablanca, entre los años 2008 y 2018, en tareas relativas a la “implementación, articulación y coordinación de una política comunal de prevención, tratamiento y rehabilitación del consumo y control de drogas”, y “apoyo a la gestión de DIDECO”, ejecutando funciones genéricas, en forma continua, sujeto a jornada y percibiendo un estipendio periódico; y, en el último, se calificó como laboral la contratación entre la Municipalidad de San Joaquín y una psicóloga, adscrita al “Programa Senda Previene en la Comunidad”, cuyas labores se verificaban en el Centro Comunitario La Legua, de lunes a viernes, entre las 9:00 y 18:00 horas.

Tercero: Que la decisión impugnada rechazó el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, sobre la base de los motivos previstos en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, el último acusando la infracción de sus artículos 1°, 7° y 8°, y del artículo 4° de la Ley N° 18.883.

En sustento de lo resuelto, en lo que concierne al primero, se estimó que del fallo impugnado se observa que la naturaleza jurídica de la relación existente



entre las partes, dada la ausencia de subordinación y dependencia, y el establecimiento de un cometido específico respecto de las labores realizadas por la actora, fueron establecidos por la judicatura de fondo a partir de la prueba rendida, indicando los razonamientos que fundamentan tal parecer, sin que se advierta error en la calificación atribuida al vínculo entre las partes; en cuanto al segundo, porque, como se dijo, se asentó que no existió subordinación y dependencia en la prestación de servicios, los que se ajustaron a los contratos suscritos en que constan las funciones a desarrollar, en cumplimiento de los cometidos específicos determinados en aras de los objetivos de los programas a los cuales adscribían, sin que la circunstancia que las funciones se extendieran en el tiempo, a raíz de contrataciones sucesivas, desvirtuaran la naturaleza de dicho cometido específico, razonamientos en que no se evidencia el yerro denunciado.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y en muchas otras, como son las dictadas en las causas roles 22.878-2019, 36.672-2019 y 94.195-2020, en que se ha sostenido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.



Sexto: Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos que se tuvieron por establecidos en el fallo de mérito, que son los siguientes:

1.- La Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género suscribieron, con fecha 29 de diciembre de 2017, un Convenio de Continuidad, Transferencia de Fondos y Ejecución para la ejecución del Dispositivo Centro de la Mujer del Programa de Atención, Protección y Reparación en Violencia contra las Mujeres, según Resolución Exenta N° 75 de 18 de enero de 2018; convenio modificado el 13 de febrero de 2019, a fin de incorporar nuevas orientaciones técnicas para el Dispositivo Centro de la Mujer y Programa de Prevención en Violencia Contra las Mujeres para el año 2019, aprobados por Resolución Exenta N° 2255 y N° 2256, respectivamente, ambas del 2018. Convenio mediante el cual se entregaban al municipio los fondos necesarios para llevar adelante el programa, según los lineamientos técnicos del SERNAMEG, incluida la contratación del personal necesario.

2.- En dicho contexto, la actora fue contratada por el municipio demandado en el año 2018, como encargada de la Línea de Prevención del Centro de la Mujer en el Programa de Violencia contra la Mujer, función que desarrolló bajo la modalidad de honorarios, hasta el 31 de marzo de 2021, en razón de los contratos suscritos con fechas 16 de mayo de 2018, 24 de septiembre de 2018, 15 de marzo de 2019, 28 de mayo de 2020 y 25 de febrero de 2021, el último de los cuales no fue renovado.

3.- Cumplía sus funciones de acuerdo a las orientaciones señaladas en la cláusula segunda de sus contratos, y si bien variaba, tanto en el primero como en el último se indicaba: *“Diseño, implementación y evaluación de la línea de Prevención del Centro de la Mujer. Ejecución del programa nacional de formación de monitoras/es comunitarios a nivel local. Responsable de coordinar, acompañar y efectuar seguimiento a la implementación de curso e-learning de SERNAM. Efectuar capacitaciones a actrices y actores relevantes para la prevención de la VCM (violencia contra la Mujer) a nivel local. Realización de acciones de Difusión y Sensibilización respecto a Violencia contra la mujer (VCM) a nivel local. Levantamiento de una Mesa Intersectorial que coordine y ejecute las acciones emanadas del Plan Nacional de Acción en Violencia contra las Mujeres. Elaboración de Informe Anual del Programa de Prevención del Centro de la Mujer. Participar en el proceso de planificación del Centro de la Mujer. Responder a otras solicitudes de SERNAM respecto a la línea de Prevención. Gestionar y realizar actividades de promoción y difusión. Participar en reuniones de cases del Programa. Realizar capacitaciones y charlas de sensibilización. Apoyar actividades de prevención. Apoyar actividades masivas municipales, así como la*



elaboración proyecto comunal de ejecución del Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres. Realizar un mapeo colectivo que complemente con pertinencia territorial, lo comprometido en convenios, proyecto de ejecución y las presentes orientaciones técnicas. Realizar articulación en terreno con distintos sectores, instituciones, organizaciones comunitarias y sociales, vinculadas con jóvenes, con el fin de gestionar la implementación de la oferta del programa de prevención en VCM. Realizar gestiones y actividades para dar cumplimiento a las líneas de acción de: difusión, sensibilización, capacitación y coordinación intersectorial. Revisar material pedagógico complementario, para la realización de actividades de prevención en VCM. Revisar material bibliográfico actualizado sobre temáticas de VCM y enfoques tales como juventudes, género no Binario, Interculturalidad, interseccionalidad y derechos humanos. Mantener el Sistema de gestión de programas al día, lo que se traduce, entre otras cosas, en enviar planillas de registro y/o reporte en el sistema informático de las actividades de prevención en VCM que realice en el territorio y Realizar informes de gestión del programa de prevención en VCM”.

4.- La actora era retribuida mensualmente por sus servicios, que desempeñaba en dependencias municipales, contando con materiales y casilla de correo del municipio, así como con feriado legal y otros permisos; no registraba asistencia, pero debía ejecutar sus tareas entre cierto horario y en jornadas semanales, y ocasionalmente durante los fines de semana, en particular, durante ciertas campañas sociales, celebraciones o conmemoraciones, sin existir sanciones explícitas o descuentos en caso de inasistencia, pues lo esencial era que rindiera cuenta de su labor a su contraparte municipal y luego al SERNAMEG.

5.- Su contratación dependía de la continuidad del programa, sujeta a la evaluación técnica que se realizara a nivel central y a la posterior asignación de recursos para su implementación.

Séptimo: Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.



Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En tanto que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es “*satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*”, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas las siguientes: “*a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna*”; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado entre las que el artículo 4° letras a), c), j) y k) menciona a la educación y la cultura, la asistencia social y jurídica, el desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, y la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Octavo: Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, dada, principalmente, su amplitud, extensión temporal, y porque corresponde a labores referidas a actividades propias y permanentes del municipio, puesto que aun cuando se las haya enmarcado en algún programa puntual, es claro que sus objetivos coinciden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, deben guiar su actuar, entre los cuales se incluye la asistencia social y la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Asimismo, se estableció que desempeñó sus labores en condiciones propias de un vínculo de subordinación y dependencia, con obligaciones de asistencia y rendir cuenta de las tareas ejecutadas, percibiendo un estipendio fijo y mensual, características que de acuerdo a previsto en los artículos 7 y 8 del



Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, la decisión adoptada en el caso es producto de una errada calificación jurídica de los hechos establecidos, al no enmarcarlos en la modalidad contractual consagrada en el artículo 7° del Código del Trabajo, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que la demandante dedujo a fin de declarar el carácter laboral del vínculo y otorgar las prestaciones que de ello derivan.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de trece de febrero del dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la del grado de veinticinco de abril del año dos mil veintidós, sustentado, en lo que interesa, en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, al resultar necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, por lo que se **hace lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia de mérito es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

N° 34.818-23.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente Roberto Contreras O., y los abogados integrantes señor Eduardo Morales R. y Gonzalo Ruz L. No firman los abogados integrantes señores Morales y Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por ambos haber cesado en sus funciones. Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.





VXCTXMZGFXM

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

